

ceras de comarca, con arreglo a lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Cuarto Colaborar en la fase de ejecución de los trabajos de ordenación rural dando cuenta al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o al Ministerio de Agricultura de las dificultades que puedan presentarse en su desarrollo, proponiendo las soluciones adecuadas para solventarlas.

Artículo cuarto.—Las Juntas Comarcales de Ordenación Rural estarán presididas por el Jefe de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y formarán parte de ellas:

— Un representante del Delegado provincial de Sindicatos que actuará como Vicepresidente.

— Los Alcaldes y Presidentes de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de Municipio o Municipios designados cabeceras de comarcas.

— Dos Alcaldes de la comarca, designados por el Gobernador civil.

— Dos Presidentes de Hermandad, designados por el Cabildo de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

— El Agente de Extensión Agraria de la comarca y dos representantes de los demás Servicios provinciales del Ministerio de Agricultura, designados por el Delegado de dicho Departamento.

Siempre que lo estime conveniente, el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura podrá asistir, presidiéndolas, a las reuniones de las Juntas Comarcales de Ordenación Rural de su demarcación.

El Ingeniero encargado de la ordenación rural de la comarca asumirá las funciones de gestor en cuanto se relacione con dicha ordenación y desempeñará el cargo de Secretario de la Junta Comarcal.

Cuando a juicio de la Junta Comarcal se estime conveniente, podrán formar parte de la misma representantes de Entidades sindicales de ámbito comarcal o cualquier persona que por su profesión o por sus conocimientos pueda contribuir eficazmente a los trabajos que se realicen.

Transcurridos los plazos que se determinen en el Decreto de Ordenación Rural para solicitar ayudas y estímulos, la Junta Comarcal quedará disuelta, y sus funciones serán asumidas, si en algún caso resultare necesario, por el Cabildo de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Artículo quinto.—Las Juntas Comarcales de Ordenación Rural tendrán las siguientes atribuciones:

Primero. Presentar ante la Junta Provincial, una vez oídas las Juntas Locales, Memorias en las que se recojan las necesidades y aspiraciones de la comarca, en relación con la ordenación rural.

Segundo. Emitir informe, a requerimiento de la Junta Provincial y del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre cualquier asunto relacionado con la ordenación rural de la comarca.

Tercero. Informar en todos aquellos supuestos en que así lo exige la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Cuarto. Coadyuvar en la aplicación de los programas de ordenación rural, asumiendo directamente cuantas funciones se les encomienden con tales finalidades, y dando cuenta a la Junta Provincial de las dificultades que puedan presentarse en su desarrollo, proponiendo las soluciones adecuadas para solventarlas.

Artículo sexto.—Las Juntas Locales de Ordenación Rural se constituirán en cada uno de los términos municipales sitos en la comarca. Estarán presididas por el Alcalde, y formarán parte de ellas como Vocales:

— El Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, que actuará como Vicepresidente.

— El Secretario del Ayuntamiento.

— La Delegada Local de la Sección Femenina.

— El Delegado Local del Frente de Juventudes.

— Un Maestro nacional, designado por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

— Dos representantes de los agricultores y uno de los trabajadores, designados por el Cabildo de la Hermandad.

Actuará como Secretario el que lo sea de la Hermandad Sindical.

Cuando a juicio de la Junta Local se estime conveniente, podrán formar parte de la misma representantes de las Coope-

rativas Agrarias, Grupos Sindicales u otras agrupaciones de agricultores constituidas en el seno de la Organización Sindical o cualquier persona que, por su profesión o sus conocimientos, pueda contribuir eficazmente a los trabajos que se realicen.

Para el desempeño de su cometido, las Juntas Locales podrán recabar el asesoramiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, que designará un funcionario a tal fin.

Transcurridos los plazos que se determinen en el Decreto de Ordenación Rural para solicitar ayudas y estímulos, las Juntas Locales quedarán disueltas, y sus funciones serán asumidas, si en algún caso resultare necesario, por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, a requerimiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo séptimo.—Las Juntas Locales tendrán las siguientes atribuciones:

Primero. Facilitar a las Juntas Comarcal y Provincial y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural la información necesaria y exponer las aspiraciones de la zona en relación con la ordenación rural de la comarca.

Segundo. Exponer sus criterios y observaciones, a requerimiento de las Juntas Comarcal y Provincial y del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre cualquier asunto relacionado con la ordenación rural de la comarca y, en particular, sobre las obras y mejoras territoriales que puedan afectar más directamente a la correspondiente zona.

Tercero. Informar en todos aquellos supuestos en que así lo exige la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Cuarto. Coadyuvar con la Administración en la ejecución, vigilancia, conservación, ampliación y desarrollo de los programas de ordenación rural, asumiendo directamente cuantas funciones se les encomienden con tales finalidades.

Artículo octavo.—Quedan derogados los Decretos números uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y dos mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre.

Artículo noveno.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para adoptar cuantas disposiciones sean convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1035/1969, de 16 de agosto, por el que se crea una posición especial dentro de la 2ª J, libre de derechos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una posición especial, dentro de la veintiocho punto dieciocho, libre de derechos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
28.18	A. Oxidos de magnesio con pureza inferior a 98,5 por 100, en gránulos de densidad aparente superior a 3, conteniendo un total máximo del 8 por 100 como impurezas	L	L
	B. Los demás	20 %	15 %

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 1936/1969, de 16 de agosto, por el que se modifican los derechos arancelarios de determinados productos petroléocquímicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de determinados productos petroléocquímicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
39.01 A	Fenoplastos y resinas de furano:		
	1. En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo ...	28 %	24 %
	2. En las demás formas	33 %	29 %
39.01 B	Aminoplastos:		
	1. En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo ...	29 %	25 %
39.01 B-2	En las demás formas	33 %	30 %

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 1937/1969, de 16 de agosto, por el que se prorroga hasta el día 30 de noviembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado, que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta y uno de agosto por Decretos sucesivos, siendo el último el mil ciento cinco, de nueve de mayo próximo pasado.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta de noviembre próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los

derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 1938/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 350 MW. y de 600 MW.

El Decreto número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regularización de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW. y de quinientos MW.

La fabricación de estas turbinas es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa,